

# NACIONALIDAD MEXICANA: NATURALEZA, ATRIBUCIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS

Por María del Carmen Patricia, Álvarez Sánchez

**Sinopsis curricular.** Es licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, titulada con mención honorífica. Ha sido profesora de las asignaturas: Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Derecho del Comercio Internacional e Historia del Derecho Mexicano en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Escuela Internacional de Derecho y Jurisprudencia.

Correo electrónico: [alvarezm2@derecho.unam.mx](mailto:alvarezm2@derecho.unam.mx)

**Sumario.** 1. Introducción; 2. Personas físicas: atribución de la nacionalidad mexicana; 2.1. Efectos; 2.2. Doble o múltiple nacionalidad; 2.3. Apatridia; 3. Personas morales: atribución de la nacionalidad mexicana; 3.1. Efectos; 3.2. Doble o múltiple nacionalidad; 3.3. Apatridia; 4. Atribución de la nacionalidad mexicana a aeronaves; 4.1. Efectos; 4.2. Doble o múltiple nacionalidad; 4.3. Apatridia; 5. Atribución de la nacionalidad mexicana a buques; 5.1. Efectos; 5.2. Doble o múltiple nacionalidad; 5.3. Apatridia; 6. Conclusiones; 7. Bibliografía y otras fuentes consultas.

**Resumen.** La nacionalidad es una institución jurídica fundamental de naturaleza compleja ya que es un derecho humano, un atributo de la personalidad y un punto de contacto entre la persona y el derecho de un Estado. En atención a su naturaleza compleja la atribución de la nacionalidad es regulada por cada Estado de acuerdo a sus intereses. El dieciocho de mayo del dos mil veintiuno entró en vigor la una reforma al artículo 30, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para modificar la atribución de la nacionalidad mexicana por nacimiento. En este artículo se expone cómo regula el Estado mexicano la atribución y efectos de la nacionalidad a partir de la reciente reforma en la materia.

## 1. Introducción

La nacionalidad es una institución jurídica de naturaleza compleja por las siguientes razones:

La nacionalidad es un derecho humano fundamental reconocido en convenciones internacionales de derechos humanos a las personas físicas.<sup>1</sup> En este sentido, la nacionalidad es una prerrogativa de la dignidad humana, reconocida y protegida por el Derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho interno en favor de los seres humanos, en consecuencia, en ambos ordenes jurídicos se encuentran normas jurídicas tendentes a facilitar que las personas físicas adquieran la nacionalidad desde el nacimiento, a prevenir la apatridia<sup>2</sup> y, en su caso, para revertirla.

En otro aspecto, por su naturaleza jurídica la nacionalidad es un atributo de la personalidad, de modo que, las personas físicas y las personas morales tienen aptitud para gozar de este atributo de modo que por su nacionalidad se vinculan jurídica y políticamente a un Estado, sin embargo, el Estado también atribuye su nacionalidad a algunas cosas para determinados efectos jurídicos, en otras palabras, el Estado atribuye su nacionalidad a bienes muebles - éstos no son personas por ende carecen de atributos de la personalidad- en este supuesto, la naturaleza jurídica de la nacionalidad de las cosas -no es ser un atributo de la personalidad- es un punto de contacto entre la cosa y el sistema jurídico del Estado con dos efectos principales: a) para determinar el derecho aplicable a los actos y los hechos jurídicos que ocurran a bordo de esos bienes y b) para establecer la jurisdicción territorial del Estado sobre esas cosas, o sea, sobre el espacio interior de las mismas independientemente del lugar del planeta en que se encuentren ubicadas. Tradicionalmente el Estado ha atribuido su nacionalidad a dos cosas o bienes: a las embarcaciones y a las aeronaves.

Para la doctrina del Derecho Internaiconal Privado los puntos de contacto son: “...circunstancias que pueden servir como posibles criterios para la determinación del derecho aplicable.”<sup>3</sup> Desde este punto de vista la naturaleza de la nacionalidad es ser un punto de contacto para determinar el derecho aplicable con base en la nacionalidad de la

---

<sup>1</sup> Véase artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. También véase el artículo 24, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>2</sup> Apatridia es la falta de nacionalidad.

<sup>3</sup> Wolff, Martín, Derecho Internacional Privado, Trad. Antonio Marín López, Barcelona, BOSCH Casa Editorial, 1958, p. 95.

persona física, de la persona moral, del buque o de la aeronave, de modo que resultará aplicable el derecho del Estado del que son nacionales.

Cómo define la Doctrina a la nacionalidad. Niboyet define a la nacionalidad como "...el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".<sup>4</sup> En términos generales, podemos decir que por efecto de la nacionalidad se establecen derechos y obligaciones de diversa naturaleza entre los sujetos de la relación jurídica, es decir, entre el nacional y el Estado de su nacionalidad.

El Derecho internacional privado, en su contenido de técnica jurídica, estudia a la nacionalidad, principalmente, como punto de contacto o oconexión entre el nacional y el derecho del Estado de su nacionalidad, en otras palabras, el interés en la nacionalidad para esta disciplina jurídica es naturaleza como punto de contacto para determinar cuál es el derecho aplicable a algún aspecto de una relación o situación jurídica concreta, ya que algunos supuestos el derecho aplicable es el del Estado de la nacionalidad de las partes. La técnica jurídica también ha propuesto soluciones a los casos de multinacionalidad y de apatridia.

A continuación, se expone cómo atribuye el Estado mexicano su nacionalidad a las personas físicas, a las personas morales y a las cosas –embarcaciones y aeronaves-, para explicar enseguida cuáles son los efectos jurídicos de la nacionalidad de acuerdo a la naturaleza jurídica compleja de esta institución.

## 2. Personas físicas: atribución de la nacionalidad mexicana

La doctrina ha establecido que las personas físicas pueden adquirir su nacionalidad desde el nacimiento o con posterioridad al mismo, a la primera se le denomina nacionalidad de origen y la segunda se denomina nacionalidad derivada.<sup>5</sup>

La doctrina también ha indicado que los Estados atribuyen la nacionalidad por nacimiento o nacionalidad de origen con base en dos criterios: *jus soli* y *jus sanguinis*.

*Jus soli* consiste en "...atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació."<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, México, Editora Nacional, 1974, p. 77. En términos similares Laura Trigueros Gaisman define a la nacionalidad como "...el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado." Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I-O, México, Porrúa-UNAM, 2002, p. 2578.

<sup>5</sup> Mansilla y Mejía, María Elena, Derecho internacional privado, México, IURE editores, 2014, p. 37.

En cambio, *jus sanguinis* consiste en que “Desde el nacimiento se atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres, ya que los vínculos de sangre se la imprimen...”<sup>7</sup>

En México la atribución de la nacionalidad a las personas físicas, es decir, tanto la nacionalidad de origen como la nacionalidad derivada, están reguladas en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La nacionalidad mexicana por nacimiento o nacionalidad de origen, se adquiere cuando se actualizan los supuestos del artículo 30, apartado A), constitucional:

“A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

...

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”

En ambos supuestos el Estado atribuye la nacionalidad mexicana con base en el principio *jus soli*, ya que la condición para ser mexicano por nacimiento se determina por el lugar de nacimiento, es decir, son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio nacional y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, de modo que es irrelevante la nacionalidad que tengan sus progenitores o que éstos carezcan de ella. En otras palabras, las personas que nacen en el territorio nacional o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas son mexicanos por nacimiento por ese único motivo, de modo que aunque la mayoría de estas personas sean descendientes de mexicanos, ésta no es la hipótesis constitucional por la que son mexicanos.

El artículo 30, apartado A), constitucional establece otros dos supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana por nacimiento:

“A) Son mexicanos por nacimiento:

...

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

---

<sup>6</sup> Arellano, García, Carlos, Derecho internacional privado, México, Porrúa, Décimo séptima edición, 2008, p. 214.

<sup>7</sup> Contreras Vaca, Francisco José, Derecho internacional privado, Parte General, México, Oxford University Press, Quinta edición, 2013, p. 237.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,..."

En el artículo 30, apartado A), fracciones II y III, de la Constitución, citadas el Estado atribuye la nacionalidad mexicana por nacimiento con base en el criterio *jus sanguinis*, esto es que la condición para que una persona nacida en el extranjero sea mexicana por nacimiento es que sea descendiente de otro mexicano, es decir, que sea hijo de padres mexicanos, de madre mexicana o padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

Cabe destacar que el artículo 30, apartado A), fracción II, constitucional fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, que entró en vigor al día siguiente, esto es, el dieciocho de mayo del mismo año.<sup>8</sup> Con la reforma se eliminó la condición que limitaba la atribución de la nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas nacidas en el extranjero, ya que en la legislación anterior, únicamente se atribuía la nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas nacidas en el extranjero descendientes de al menos un mexicano por nacimiento nacido en territorio nacional, ya fuera la madre, el padre o, en su caso, ambos progenitores. De modo que los nacidos en el extranjero solo serían mexicanos por nacimiento si uno de sus padres o ambos habían nacido en territorio mexicano.

Como antecedente cabe mencionar que el veinte de marzo de 1998, entró en vigor una reforma al artículo 30, apartado A), fracción II, constitucional para limitar la atribución de la nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas nacidas en el extranjero, para beneficiar únicamente a la primera generación de descendientes de mexicanos por nacimiento nacidos en territorio nacional, de modo, que los mexicanos por nacimiento que hubieran nacido en el extranjero no podían transmitir la nacionalidad mexicana por nacimiento a sus descendientes. En su momento, el constituyente permanente explicó que el propósito era eliminar la atribución de la nacionalidad mexicana por nacimiento de manera infinita, que beneficiaba a personas que no estaban efectivamente vinculadas al país, con la reforma que entro en vigor en el dos mil veintiuno se abandona esta perspectiva y por efecto de la reforma al artículo 30 constitucional publicada el diecisiete de mayo del dos

---

<sup>8</sup> Véase el artículo Único transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo del 2021.

mil veitinuno, el Estado regresó al supuesto vigente antes del veinte de marzo de mil noveciento noventa y ocho.

Cabe destacar que en el decreto del diecisiete de mayo del dos mil veintiuno no se modificaron otras normas ni se estableció la aplicación retroactiva de la norma reformada, por otra parte, por efecto de la reforma del dos mil veintiuno, a partir de su vigencia todo descendiente de mexicano por nacimiento que nazca en el extranjero tendrá la nacionalidad mexicana desde el nacimiento, en otras palabras, se elimina la posibilidad de que un descendiente de mexicano por nacimiento pueda ser apátrida por nacimiento.

Por otra parte, respecto de la nacionalidad derivada, es decir, la naturalización o la nacionalidad que se adquiere con posterioridad al nacimiento, la doctrina, para efectos didácticos, ha clasificado el procedimiento de naturalización en ordinario y privilegiado.

El procedimiento ordinario de naturalización es aplicable a todos los extranjeros, en cambio, el procedimiento privilegiado de naturalización beneficia a los extranjeros que tienen algún vínculo o cercanía con el Estado Mexicano o con mexicanos, el privilegio consiste en requerirles un tiempo de residencia inferior al que se pide en el procedimiento ordinario. Independientemente del procedimiento ordinario o privilegiado que se siga para la naturalización, la nacionalidad por naturalización que se otorga en todos los supuestos tiene los mismos efectos jurídicos.

El Estado mexicano atribuye la nacionalidad por naturalización de acuerdo con el artículo 30, apartado B), constitucional, de modo que son mexicanos por naturalización:

“I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

En la fracción I, que se acaba de transcribir, el legislador estableció un supuesto de naturalización ordinaria, en razón de que el procedimiento para otorgar la nacionalidad es ordinario, es decir, no se reducen o disminuyen los requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, en cambio, en el artículo 30, apartado B), fracción II, constitucional se establece un supuesto de naturalización privilegiada en que se disminuyen

los requisitos para otorgar la naturalización a la persona que tiene un vínculo con mexicanos en razón del matrimonio.

En el artículo 20, de la Ley de Nacionalidad se encuentran los supuestos de naturalización privilegiada, en beneficio de las siguientes personas extranjeras:

- Descendientes en línea recta de un mexicano por nacimiento<sup>9</sup>
- Ascendientes o progenitores de mexicanos por nacimiento
- Originarios de un país latinoamericano o de la Península Ibérica
- La mujer o el varón que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos que acrediten haber vivido de consuno en el domicilio conyugal en territorio nacional o en el extranjero cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del gobierno Mexicano.
- Aquellos que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores hayan prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la nación.
- Adoptados sujetos a la patria potestad de mexicanos.
- Menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a patria potestad de mexicanos.

Como se dijo a las personas mencionadas se les beneficia con un procedimiento privilegiado de naturalización con menores requisitos de tiempo de residencia en México, en su caso, con otras facilidades para adquirir la nacionalidad mexicana.

Al adherirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas el Estado Mexicano formuló reservas, entre otros, a su artículo 32, en el sentido de no obligarse a garantizar a los apátridas mayores facilidades para su naturalización que aquéllas que concede a los extranjeros en general,<sup>10</sup> de modo que los apátridas que pretendan naturalizarse mexicanos deberán hacerlo a través del procedimiento ordinario

---

<sup>9</sup> Los descendientes en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento siempre que no cuenten con otra nacionalidad al momento de la solicitud; o bien no le sean reconocidos los derechos adquiridos a partir de su nacimiento quedan exentos de comprobar residencia en territorio nacional de dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de naturalización. Véase artículo 20, fracción I, de la Ley de Nacionalidad.

<sup>10</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas, página web de la Secretaría de Relaciones Exteriores en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/APATRIDAS.pdf>

cuando no se ubican en alguno de los supuestos de naturalización privilegiada del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.

## 2.1. Efectos de la nacionalidad mexicana

1) La nacionalidad es un vínculo jurídico y político entre la persona física nacional y el Estado mexicano, de modo que los nacionales pueden ejercer derechos civiles y políticos en términos de la legislación aplicable.

2) Al ser la nacionalidad un derecho fundamental las personas tienen derecho a la protección de este derecho y a interponer medios de defensa para reclamar su violación por leyes o actos de autoridad.

3) Los mexicanos por nacimiento no perderán la nacionalidad mexicana en ningún supuesto.<sup>11</sup>

4) los mexicanos por naturalización perderán la nacionalidad mexicana si se ubican en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B), constitucional.

5) Los mexicanos tienen derecho a la asistencia consular y a la protección diplomática del Estado Mexicano en términos de la legislación nacional e internacional aplicable<sup>12</sup>

6) La nacionalidad mexicana es un punto de contacto entre los mexicanos y el Derecho mexicano, la norma conflictual mexicana o la norma conflictual extranjera podrán remitir al derecho de la nacionalidad para determinar el derecho aplicable, principalmente, a la capacidad o el estado civil de las personas físicas o algún otro aspecto de una situación jurídica.

## 2.2. Doble o múltiple nacionalidad

En virtud de que a partir del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se reformó el artículo 37, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que los mexicanos por nacimiento no perderán la nacionalidad mexicana por nacimiento, sólo ellos podrán tener dos o más nacionalidades, ya sea que se las atribuyan uno o más Estados desde el nacimiento o porque hayan adquirido otra nacionalidad con posterioridad al nacimiento a través de la naturalización, en este supuesto, lo usual es que el Estado que otorgó la naturalización previó a concederla requiera al mexicano para que renuncie a la nacionalidad mexicana como requisito *sine qua non* para

---

<sup>11</sup> Véase artículo 37, apartado A), constitucional.

<sup>12</sup> Véanse las Convenciones de Viena sobre Relaciones Consulares y sobre Relaciones Diplomáticas.

adquirir su nacionalidad, la renuncia a la nacionalidad mexicana que se llegue a formular no tiene efectos en el territorio mexicano por ser contraria al orden público mexicano al contravenir una norma fundamental del sistema jurídico interno, sin embargo, para el Estado que otorgó la naturalización la renuncia formulada es válida y reconocida en su sistema jurídico, de modo que se espera que sea efectiva en el sentido de que el naturalizado debe comportarse como nacional y no como extranjero, pues en caso de no hacerlo podría ubicarse en un supuesto de pérdida de la nacionalidad por naturalización.

De conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto que declaró reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio del dos mil cuatro, las personas que hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento antes del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por haber adquirido una nacionalidad extranjera y que se encuentren en pleno goce de sus derechos podrán recuperar la mexicana en cualquier tiempo, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores que expida el documento denominado Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, los mexicanos por nacimiento que opten por recuperar la nacionalidad mexicana no están obligados a renunciar a la nacionalidad o nacionalidades que tengan al momento de la solicitud, de modo que conforme al derecho mexicano pueden gozar de múltiple nacionalidad, sin embargo, en su caso, podrían perder la nacionalidad adquirida por naturalización al recuperar la mexicana cuando así lo establece la ley del Estado que les otorgó la naturalización.

En el artículo 32 constitucional se establecen los cargos reservados a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, de acuerdo con esta norma, los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado les atribuya su nacionalidad, es decir, mexicanos por nacimiento con doble o múltiple nacionalidad, deben renunciar a cualquier nacionalidad extranjera para poder desempeñar los cargos que establece este artículo constitucional y otras leyes en que se disponga que deben ser desempeñados por mexicanos por nacimiento. La renuncia a la nacionalidad extranjera se hará por escrito y el interesado obtendrá de la Secretaría de Relaciones Exteriores el Certificado de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.

### 2.3. Apatridia

Como se dijo los mexicanos por nacimiento, de conformidad con el artículo 37, apartado A), constitucional, a partir del veinte de marzo de 1998 no perderán la nacionalidad mexicana de modo que se elimina la posibilidad de apatridia de mexicanos por nacimiento desde esa fecha.

En cambio, los mexicanos por naturalización pueden perder la nacionalidad mexicana si se ubican en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B), constitucional, y en caso de que no adquieran otra nacionalidad serán apatridas –para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización los extranjeros tuvieron que renunciar a cualquier otra nacionalidad que tuvieran-, El estatuto personal del apatrida se rige por la ley del Estado de su domicilio o residencia de conformidad con el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apatridas, en todo caso, los apátridas recibirán en México el mismo trato que se otorga a los extranjeros.

### 3. Personas morales: atribución de la nacionalidad mexicana

Las personas morales a diferencia de las personas físicas no existen por sí mismas, son creaciones jurídicas. Se puede afirmar que la persona moral existe con base en el derecho por el cual se constituyó o incorporo.

De acuerdo a sus características y para efectos didacticos, clasificamos a las personas morales en dos categorías principales: personas morales de derecho interno y personas morales supranacionales, esto permite precisar su definición:

Persona moral de derecho interno es “...la entidad jurídica constituida por uno o más seres humanos, en conjunto con una o más personas morales, por dos o más personas morales o mediante la afectación de un conjunto de bienes, a través de una ley, por disposición de la ley o mediante el cumplimiento de los requisitos de la ley, que tiene por objeto la realización de un fin lícito protegido por el derecho.”<sup>13</sup>

Persona moral supranacional “...es la entidad jurídica, constituida mediante la resolución de un organismo internacional o por el acuerdo de dos o más sujetos de derecho internacional con capacidad para celebrar tratados internacionales: Estados y, en su caso, en

---

<sup>13</sup> Álvarez Sánchez, María del Carmen Patricia, La capacidad jurídica de las personas morales, Magister Iuris, Revista Digital de la Facultad de Derecho, Número 5, Abril- Junio 2019, p. 44. En: [http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/new\\_revsita\\_num\\_5\\_magister\\_iuris\\_abril-junio.pdf](http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/new_revsita_num_5_magister_iuris_abril-junio.pdf)

acuerdo con uno o más organismos internacionales, por medio de un tratado internacional, para realizar un fin lícito reconocido por el derecho internacional.”<sup>14</sup>

En la legislación mexicana se prevén múltiples tipos de personas morales de derecho interno, al constituirse adquieren personalidad jurídica y pueden tener los atributos de la personalidad: denominación, capacidad, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

Por lo que se refiere al atributo de la nacionalidad, en el artículo 8º de la Ley de Nacionalidad se dispone que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

De modo que las personas morales deben cumplir dos condiciones para ser mexicanas:

a) Constituirse conforme a alguna ley mexicana, como ejemplo de leyes que establecen personas morales podemos citar: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones de los Estados, la Ley Agraria –ejidos y comunidades-, la Ley Federal del Trabajo –sindicatos y organizaciones obrero patronales-, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Sociedades Cooperativas, códigos civiles, Ley de Fondos de Inversión, Ley de Sociedades de Solidaridad Social, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, entre otras.

b) Establecer su domicilio en el territorio nacional. De conformidad con el artículo 33 del Código Civil Federal las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

La misma norma establece que las personas morales que tengan su administración fuera de la Ciudad de México, pero que ejecuten actos dentro de su circunscripción se consideran domiciliadas en esa ciudad en cuanto a todo lo que a esos actos se refiere. Respecto de las sucursales dispone que las que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tienen su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan.

En consecuencia, si el centro de administración o la sucursal de las personas morales se encuentra en territorio nacional esta tendrá domicilio en territorio mexicano, entonces si además se constituyó conforme a las leyes mexicanas podrá gozar del atributo de la nacionalidad mexicana.

---

<sup>14</sup> Idem.

### 3.1. Efectos

- 1) La nacionalidad es un vínculo jurídico y político entre la persona moral nacional y el Estado mexicano, de modo que se establecen derechos y obligaciones entre las partes de la relación jurídica de nacionalidad.
- 2) Las personas morales perderán la nacionalidad mexicana cuando establezcan su domicilio fuera del territorio nacional y cuando dejan de existir de conformidad con las leyes mexicanas.
- 3) Las personas morales mexicanas tienen derecho a la asistencia consular y a la protección diplomática del Estado Mexicano en términos de la legislación nacional e internacional aplicable<sup>15</sup>
- 4) La nacionalidad mexicana es un punto de contacto entre las personas morales mexicanas y el Derecho mexicano, la norma conflictual mexicana o la norma conflictual extranjera podrán remitir al derecho de la nacionalidad para determinar, principalmente, la capacidad de las personas morales o algún otro aspecto de una situación jurídica concreta.

### 3.2. Doble o múltiple nacionalidad

La doble y la múltiple nacionalidad son posibles, ya que puede ocurrir que la persona moral cumpla los requisitos para ser considerada como nacional establecidos en el derecho interno de diversos Estados. A modo de ejemplo puede suceder que un Estado considere como nacionales a las personas morales que ejecuten actos dentro de su territorio, que tengan su centro de explotación o de administración en su territorio con la finalidad de vincularlas al derecho interno.

La legislación mexicana no regula la doble o la múltiple nacionalidad respecto de las personas morales. La legislación mexicana respecto de las personas morales regula la atribución de su nacionalidad y los efectos jurídicos que tienen la nacionalidad mexicana y la nacionalidad extranjera de las personas morales respecto de su capacidad para ejecutar actos y realizar actividades en el territorio nacional.

### 3.3. Apatridia

La apatridia de las personas morales es posible cuando la persona moral no se ubica en los supuestos de atribución de la nacionalidad del Estado mexicano o de algún otro Estado. La

---

<sup>15</sup> Véase el artículo 5, inciso g), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el artículo 3, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

carencia de este atributo de la personalidad no afecta la existencia de la persona moral ya que su existencia depende de la ley conforme a la cual se constituyó, es decir, que la persona moral puede existir aunque carezca de nacionalidad, en este supuesto, la persona moral se constituyó conforme a las leyes de un Estado, por ese motivo existe jurídicamente y dejará de existir cuando lo determine ese derecho, aún cuando carezca de nacionalidad por no haber cumplido los requisitos de atribución de la misma.

Las personas morales supranacionales –organizaciones internacionales- por su naturaleza carecen de nacionalidad, de modo que podemos afirmar que una característica de las personas morales supranacionales es la apatridia, como se explicó la falta de este atributo de la personalidad no afecta su existencia o su calidad de personas morales.

La legislación mexicana no regula la apatridia de las personas morales, regula los efectos que la nacionalidad de las personas morales tiene respecto de su capacidad, de modo que una persona moral apátrida será tratada por la legislación mexicana como persona moral extranjera, de modo que para realizar actos de comercio en el país debe acreditar que se constituyó conforme a las leyes de algún Estado.<sup>16</sup>

#### 4. Atribución de la nacionalidad mexicana a aeronaves

Las aeronaves civiles tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas. Así lo disponen el artículo 17 de Convención Internacional sobre Aviación Civil de la que el Estado Mexicano es parte, el artículo 44, párrafo tercero, de la Ley de Aviación Civil también establece esta norma.

En este sentido el Estado Mexicano atribuye la nacionalidad mexicana a las aeronaves que adquieren el certificado de matrícula de la aeronave en México. El certificado se otorga una vez inscrita en el Registro Aeronáutico Mexicano la documentación por la cual se adquiriera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y demás derechos reales sobre aeronaves civiles mexicanas y sus motores.<sup>17</sup>

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo VII, de la Convención sobre Aviación Comercial las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro estén inscritas, tanto la inscripción de registro como el certificado de matrícula deben contener las marcas

---

<sup>16</sup> Véase artículo 24 del Código de comercio, en relación con los artículos 250 y 251 de la Ley de Sociedades Mercantiles y los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera.

<sup>17</sup> Véanse los artículos 45, párrafo segundo y 47, fracción I, de la Ley de Aviación Civil.

de matricula y de nacionalidad de la aeronave. El artículo VIII, de la misma Convención establece que el registro de la aeronave se hará de acuerdo a las leyes de cada Estado contratante. En otras palabras, el otorgamiento de nacionalidad a las aeronaves es un acto discrecional de cada Estado.

#### 4.1. Efectos

La nacionalidad de la aeronave determinará a qué jurisdicción se someten hechos y actos que ocurran a bordo de ella como el nacimiento. Al respecto el artículo 30, fracción IV, constitucional dispone que las personas que nazcan a bordo de aeronaves mexicanas serán mexicanos por nacimiento.

La nacionalidad de la aeronave también es un punto de contacto para determinar el derecho aplicable a los hechos y actos ocurridos a bordo de esta, por ende, es punto de contacto con el derecho del Estado Mexicano. En el artículo 3º de la Ley de Aviación civil se dispone: que los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas, y los hechos y actos que ocurran a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matricula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

El artículo 3º citado contiene normas conflictuales para determinar el derecho aplicables a situaciones jurídicas que ocurran a bordo de estos medios de transporte.

El mismo artículo dispone que en el caso de la comisión de delitos en aeronaves se aplicará la legislación penal federal y para el caso de nacimientos y defunciones a bordo de aeronaves civiles con bandera mexicana son aplicables las disposiciones que para esos hechos ocurridos a bordo de buques establece el Código Civil Federal.

#### 4.2. Doble o múltiple nacionalidad

La doble o múltiple nacionalidad de aeronaves no esta permitida.

En la Convención sobre Aviación Civil Internacional los Estados Parte acordaron que ninguna aeronave puede estar validamente matriculada en más de un Estado, pero podrán cambiar su matricula de un Estado a otro.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Véase artículo 18 de la Convención sobre Aviación Civil Internacional.

En el artículo VII, de la Convención sobre Aviación Comercial se establece que las aeronaves no pueden ser validamente registradas en más de un Estado, de modo que tampoco permite la doble nacionalidad de las aeronaves.

En el mismo sentido, la legislación mexicana no admite la doble nacionalidad de aeronaves, pues establece que las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir la matrícula mexicana previa cancelación de la extranjera. Asimismo, la matriculación de la aeronave mexicana en otro Estado es causa de pérdida de la nacionalidad mexicana.<sup>19</sup>

### 4.3. Apatridia

Las aeronaves pueden carecer de nacionalidad cuando el Estado cancela el registro y la matrícula de la aeronave y no se ha adquirido otro certificado de matrícula. El efecto de la apatridia de las aeronaves comerciales es que en tanto permanezcan en esa condición no podrán navegar internacionalmente entre Estados ya que para hacerlo deben contar con un certificado de navegabilidad expedido por el Estado cuya nacionalidad posee la aeronave.<sup>20</sup> También, toda aeronave civil empleada en el navegación aérea internacional debe llevar las marcas de nacionalidad y matrícula, de modo que si carece de nacionalidad, no podrá realizar navegación aérea internacional por no contar con dichas marcas.<sup>21</sup>

### 5. Atribución de la nacionalidad mexicana a buques

Cada Estado establece los requisitos para conceder su nacionalidad a los buques, para inscribirlos en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón.<sup>22</sup>

Conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar los buques poseen la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar. Debe existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.<sup>23</sup>

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos son embarcaciones y artefactos navales mexicanos los abanderados y matriculados en alguna capitania de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las

---

<sup>19</sup> Véanse los artículos 45, párrafo tercero, y 46, fracción V, de la Ley de Aviación Civil.

<sup>20</sup> Véase artículo XII de la Convención sobre Aviación Comercial.

<sup>21</sup> Véase el artículo 20 de la Convención sobre Aviación Civil Internacional.

<sup>22</sup> Véase artículo 91 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derechos del Mar, en adelante CONVEMAR de la que el Estado Mexicano es Parte.

<sup>23</sup> Idem.

condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen.

Tanto las embarcaciones como los artefactos navales deben inscribirse en el Registro Nacional de Embarcaciones y se les expide un certificado de matrícula que debe permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

En el artículo 13 de la Ley de Navegación se enlistan embarcaciones a las que la ley considera de nacionalidad mexicana:

- Las abanderadas y matriculadas conforme a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Serán matriculadas de oficio como mexicanas las embarcaciones:

- Que causen abandono en aguas de jurisdicción nacional
- Las decomisadas por autoridades mexicanas
- Las capturadas a enemigos y consideradas como buena presa
- Las que sean propiedad del Estado Mexicano

### 5.1. Efectos

El Estado del pabellón ejerce su jurisdicción -de conformidad con su derecho interno- y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolan su pabellón, es decir, sobre los buques de su nacionalidad.<sup>24</sup> De modo que la nacionalidad mexicana de la embarcación es un punto de contacto entre ésta y la jurisdicción y leyes del Estado Mexicano y se usa para determinar el derecho aplicable a los hechos y actos que ocurren a bordo de ella.

El derecho interno, es decir, el del Estado que concedió la nacionalidad rige la conservación y la pérdida de la nacionalidad del buque.<sup>25</sup>

El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tiene vigencia indefinida, pero puede ser cancelado por la Secretaría de Marina en los supuestos del artículo 14 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, con la consiguiente pérdida de la nacionalidad mexicana.

### 5.2. Doble o múltiple nacionalidad

---

<sup>24</sup> Véase artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

<sup>25</sup> Artículo 104 de la CONVEMAR.

Los buques deben navegar bajo el pabellón de un solo Estado y no pueden cambiar de pabellón durante el viaje, ni en una escala, salvo transferencia efectiva de la propiedad o cambio de registro, así lo acordaron los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, no se admite la doble nacionalidad durante el viaje. En la misma convención se dispone que el buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no puede ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a tercer Estado y puede ser considerado buque sin nacionalidad.<sup>26</sup>

De conformidad con el artículo 32 constitucional y la Ley de Navegación el personal que tribule embarcaciones de nacionalidad mexicana debe ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.

### 5.3. Apatridia

La apatridia de embarcaciones o buques ocurre cuando se cancela el registro o la matrícula de la embarcación o se dimite la bandera o pabellón y no se adquiere la matrícula y pabellón de algún Estado. Los buques que carecen de nacionalidad pueden ser visitados para ser inspeccionados por las autoridades de los Estados, en consecuencia pueden ser sujetas a la jurisdicción de otros Estados.

## 6. Conclusiones.

Primera. Respecto de las personas físicas la nacionalidad mexicana por su naturaleza jurídica es un derecho humano, es un atributo de la personalidad que vincula a la persona jurídica y políticamente con el Estado mexicano y es un punto de contacto para determinar el derecho aplicable al estado civil y a la capacidad de la persona.

Segunda. Respecto de las personas morales mexicanas la nacionalidad por su naturaleza jurídica es un atributo de la personalidad que une jurídica y políticamente a la persona con el Estado mexicano y es un punto de contacto para determinar el derecho aplicable a la capacidad de la persona.

Tercera. En el derecho mexicano la nacionalidad es punto de contacto para determinar la capacidad de las personas físicas y jurídicas para adquirir bienes inmuebles en el territorio mexicano.

---

<sup>26</sup> Artículo 92 de la CONVEMAR.

Cuarta. Respecto de las aeronaves y embarcaciones de nacionalidad mexicana la nacionalidad mexicana es un punto de contacto para determinar el derecho aplicable a los hechos y actos que ocurran a bordo de ellas y para sujetar a esos bienes a la jurisdicción de las leyes y autoridades mexicanas.

## 7. Bibliografía y otras fuentes consultadas

Álvarez Sánchez, María del Carmen Patricia, La capacidad jurídica de las personas morales, *Magister Iuris*, Revista Digital de la Facultad de Derecho, Número 5, Abril- Junio 2019. En:

[http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/new\\_revsita\\_num\\_5\\_magister\\_iuris\\_abril-junio.pdf](http://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/new_revsita_num_5_magister_iuris_abril-junio.pdf)

Arellano, García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, Décimo séptima edición, 2008.

Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional privado, Parte General*, México, Oxford University Press, Quinta edición, 2013.

*Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I-O, México, Porrúa-UNAM, 2002.

Mansilla y Mejía, María Elena, *Derecho internacional privado*, México, IURE editores, 2014.

Nibotey, J.P. *Principios de Derecho Internacional Privado*, México, Editora Nacional, 1974.

Wolff, Martín, *Derecho Internacional Privado*, Trad. Antonio Marín López, Barcelona, BOSCH Casa Editorial, 1958.

Legislación consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil Federal.

Código de Comercio.

Ley de Aviación Civil.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley de Nacionalidad.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Ley de Sociedades Mercantiles.

Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo del 2021.

Decreto por el que se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto que declara reformados los artículos 30, 3 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2004.

Tratados internacionales consultados:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derechos del Mar.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Convención sobre Aviación Civil Internacional.

Convención sobre Aviación Comercial.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.